

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 7 BADAJOZ

SENTENCIA: 00152/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001335 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 152/2023

En Badajoz, a trece de octubre de 2023.

Vistos por Dña , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N° 7 de los de Badajoz, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 1335//22 a instancias Dña. , representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. Salcedo Gómez, frente a la mercantil ID FINANCE SPAIN, SLU, MONEYMAN, representada por el Procurador Sr. y defendida por la Letrada Sra. , en ejercicio de una acción de nulidad contractual, resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se presentó demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derechos aplicables solicitó que se dictara una sentencia acorde con los pedimentos del mismo.

Mediante Decreto de fecha 16 de diciembre de 2022 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada contestó a la reclamación formulada en su contra oponiéndose a la misma.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de julio de 2023 se declaró la rebeldía de la demandada, señalando el día 10 de octubre de 2023 para la celebración de la audiencia previa.

El día señalado se celebró la audiencia previa, en la que las partes ratificaron sus escritos, proponiendo las partes prueba documental que fue admitida, quedando los autos pendientes de sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo fundamental, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se formula demanda de Juicio Ordinario frente a la mercantil ID FINANCE SPAIN, SLU, MONEYMAN, solicitando una sentencia por la que:

Con carácter principal:

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato suscrito entre mi representada y la entidad el 17/02/2020, 14/04/2020, 27/04/2020, 08/05/2020, 25/05/2020 y 10/12/2020, por tratarse de un contrato USURARIO; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Se alega como fundamento de la pretensión que la actora suscribió con la demandada un contrato de préstamo, con fecha 9 de diciembre de 2019, TAE 0%. Posteriormente, suscribió otros 6 préstamos, con TAE de 2963,51, los 5 primeros, y 17.692,98% el último. Que dicha TAE se considera usuraria. Que el cliente no fue informado de las condiciones y que el interés es abusivo por falta de información.

La demandada se opuso a la reclamación formulada en su contra impugnando la cuantía del procedimiento que debe fijarse en 0 €. Que las TAEs aplicadas no tienen carácter usurario, siendo que las principales empresas del sector

aplican una TAE muy semejante. Que el interés pactado no es notablemente superior al que corresponde a operaciones de similar naturaleza. El término de comparación habrá de ser el tipo de interés pactado en contratos de minicrédito en ese preciso mercado. Corresponde al actor acreditar cual es el interés normal del dinero para el tipo de contrato de financiación que nos incumbe. La TAE pactada por su mandante no es superior a la normal para productos semejantes. Que la condición particular que fija el interés remuneratorio en la póliza de préstamo litigioso es absolutamente clara, superando todo control de transparencia. Que los gastos de gestión, que son la cláusula reclamada en la demanda interpuesta, no dejan de ser unos gastos propios por la prestación de servicio, que forma parte del precio.

Se fija la cuantía del procedimiento en indeterminada.

SEGUNDO.- Son hechos probados:

Las partes del presente procedimiento concertaron 6 contratos de préstamo, microcréditos, en las siguientes fechas:

- 17 de febrero 2020, por importe de 250 €, TAE 2963,51%
- 14 de abril 2020, por importe de 500 €, TAE 2963,51%
- 27 de abril de 2020, por importe de 500 €, TAE 2963,51%
- 8 de mayo de 2020, por importe de 600 €, TAE 2963,51%
- 25 de mayo de 2020, por importe de 700 €, TAE 2963,51%
- 10 de diciembre de 2020, por importe de 250 €, TAE 17692,98%.

La demandada aporta un informe de la Asociación Española de Micropréstamos de 27 de septiembre de 2019, que determina que según un estudio compartido entre los asociados y competidores realizado en 2017, la TAE de estos créditos oscila entre el 1.917% y el 3.752%, resultando sobre la muestra de 15 empresas una TAE media de 2.662% para un micropréstamo de 300 € a devolver en 30 días.

Y un informe de la Asociación Española de Micropréstamos que determina que los precios medios ponderados de los préstamos concedidos por miembros de la AEMIP son para 2020:

- Préstamo de 100 € a devolver en 15 días, TAE 7.454,3%.
- Préstamo de 300 € a devolver en 30 días, TAE 2.958,49%.
- Préstamo de 500 € a devolver en 30 días. TAE 2.942,51%.

Un estudio de créditos de ASUFIN, de 300 € a treinta días, determina una TAE media de 3.478,3%.

TERCERO.- El Tribunal Supremo en sentencia de 15 de febrero de 2023 ha establecido que:

Partimos de la [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Con relación a los microcréditos la sentencia de la AP de Badajoz de 23 de mayo de 2023, señala que "aplicando la doctrina emanada de la sentencia número 149/2020, de 4 de marzo, según la cual el término de comparación para determinar el carácter usurario o no, del precio de un producto financiero o crediticio concreto, ha de ser la normalidad o habitualidad del tipo de interés que rija por el concreto y específico sector crediticio al que se adscriban el producto litigioso; que, en el caso de autos no puede ser el tipo medio de los contratos de crédito de pago aplazado/créditos revolving, sino el correspondiente a los microcréditos o minicréditos que se otorgan por una cantidad ínfima o escasa y por plazos de devolución muy breves".

Este criterio es el que sostiene la demandada con base en la especialidad de estos microcréditos con características especiales derivadas de la rapidez de su concesión, falta de garantías y riesgo de insolvencia del deudor. No obstante, el TS en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, ya citada, determinó que "No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto

que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En el mismo sentido la Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), inciden en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor.

Pero, siguiendo el criterio de la AP de Badajo, en el supuesto de autos la demandada ha acreditado que el interés habitual en este tipo de operaciones, TAE 2.958,49%, es similar al fijado en los contratos impugnados, no superando los seis puntos de diferencia, con excepción del contrato de fecha 10 de diciembre de 2020, por importe de 250 €, TAE 17692,98%, único que debe ser declarado usurario.

CUARTO.- El art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 establece que: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*

El TS destaca que se trata una nulidad: *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»* sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio."

En consecuencia, la parte actora únicamente estará obligada a devolver el capital prestado, 250 €.

QUINTO.- Abusividad de la cláusula de interés remuneratorio

En el presente supuesto, no cuestionada la condición de consumidor de la parte actora y que la cláusula de fijación del interés remuneratorio es una condición general de contratación que afecta a un elemento esencial del contrato al configurar el precio del servicio, podrá ser objeto de control de incorporación y también al control de abusividad (art 8.2 LCGC y art 4.2 de la Directiva 93/13/CEE) cuando no cumpla el requisito de transparencia.

La sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 estableció que *"a normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha*

podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”.

El control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC y artículo 80 del TRLGDCU es esencialmente un control formal, según expone la STS 314/2018, de 28 de mayo

"Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato”.

El interés fijado en los contrato supera el control de transparencia porque figura con claridad en la TAE aplicable al contrato y el plazo de amortización.

SEXTO.-Dispone el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en caso de estimación o desestimación parcial de las pretensiones de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta Dña. _____, representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por el Letrado Sr. Salcedo Gómez, frente a la mercantil ID FINANCE SPAIN, SLU, MONEYMAN, representada por el Procurador Sr. _____ y defendida por la Letrada Sra. _____ y, en consecuencia, **DECLARO la nulidad** por usura del

contrato de préstamo de fecha **10 de diciembre de 2020**. Y CONDENO a la demandada a recalcular y restituir al actor la cantidad que abonada por ésta exceda del capital prestado. Y **ABSUELVO** a la demandada del resto de pretensiones formuladas en su contra.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así lo acuerda, manda y firma
Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badajoz.

, Magistrada del